

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sección de Orden público. — Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se saque a pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta* oficial de Madrid, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes:

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—

Gonzalez Brabo.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid*.

1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se adjudicará en pública licitacion, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.º El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo, á las dos

de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.º El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.º El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

5.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

6.º Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.º El periódico oficial ha de publicarse todos los dias precisamente, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra, que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.º La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10.º El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la *Gaceta*, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita.

11.º Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12.º Publicará tambien sin la menor retribucion los suplementos y *Gacetas* extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13.º El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

14.º Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la *Gaceta*; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15.º Igualmente lo será la correccion de la misma *Gaceta* despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16.º Los originales insertos en la *Gaceta* y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Direccion en la forma que por esta se le ordene.

17.º El contratista y sus depen-

dientes guardarán la mas escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18.º La publicacion en la *Gaceta* de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de orden público.

19.º El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la *Gaceta* una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspeccion del Delegado oficial.

20.º Tambien entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadernadas de los números y suplementos de la *Gaceta* publicados en el anterior.

21.º Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la *Gaceta*.

22.º El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23.º Los precios de suscripcion y de los números sueltos de la *Gaceta* serán los que tienen en el dia.

24.º Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicacion de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya insercion no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la *Gaceta*.

27. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la *Gaceta* observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por via de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

34. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería central de la Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujecion á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero: y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la *Gaceta*, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.; y despues de obtenida esta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la *Gaceta*, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripcion para la oportuna confrontacion.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la *Gaceta*, y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitacion decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1857. -- Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma *Gaceta*, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por la cantidad de... escudos (en letra la cantidad) anual, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

Gaceta del 30 de Mayo

MINISTERIO DE ESTADO.

Articulos adicionales al convenio internacional telegráfico de 17 de Mayo de 1865. firmados en Paris el 8 de Abril de 1867.

TRADUCCION.

Habiendo, de comun acuerdo, juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en Paris el 17 de Mayo de 1865 aplicar á la correspondencia cambiada con la Argelia y Tunez las disposiciones de dicho Convenio, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º Todas las disposiciones reglamentarias del Convenio internacional telegráfico firmado en Paris el 17 de Mayo de 1865, se aplicarán á la correspondencia cambiada por las Altas Partes contratantes con la Argelia y Tunez.

Art. 2.º La tarifa aplicable á esta correspondencia se fija con arreglo al cuadro siguiente:

	Francos.
Francia.	
Por la correspondencia cambiada con Italia.	4
Tasa de término á percibir por el trayecto argelino ó tunecino.	5
Por todas las demás, comprendido en esto la tasa eventual de tránsito en Francia.	5

Italia.

Tasa de término á percibir por la correspondencia en la Argelia y Tunez.	2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre Francia de una parte y la Argelia y Tunez de otra.	2
Tasa de tránsito para la correspondencia cambiada entre todos los demás Estados de una parte y la Argelia y Tunez de otra.	3

Otros Estados.

Tasas de término y de tránsito que resultan de los cuadros A y B anejos al Convenio de Paris ó de Convenios particulares firmados entre estos Estados y Francia.

Art. 3.º Los presentes artículos adicionales, que no serán ratificados, tendrán sin embargo la misma fuerza, valor y duracion que el Convenio internacional telegráfico, y serán considerados como formando parte integrante de él.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado dichos artículos adicionales, revistiéndolos con el sello de sus armas.

Hecho en Paris en 19 ejemplares el 8 de Abril de 1867.

(L. S.)--Firmado.--Mon.

(L. S.)--Firmado.--Metternich.

(L. S.)--Firmado.--B. Schiweizer.

(L. S.)--Firmado.--Baron de Perlas.

(L. S.)--Firmado.--Eug. Beyens.

(L. S.)--Firmado.--L. Moltke Hvitfeldt.

(L. S.)--Firmado.--Moustier.

(L. S.)--Firmado.--J. H. Heeren.

(L. S.)--Firmado.--Theodore P. Delgomig.

(L. S.)--Firmado.--Nigra.

(L. S.)--Firmado.--De Borne maun.

(L. S.)--Firmado.--Lightenvelte.

(L. S.)--Firmado.--Paiva.

(L. S.)--Firmado.--Goltz.

(L. S.)--Firmado.--Budberg.

(L. S.)--Firmado.--B. Adelsward.

(L. S.)--Firmado.--Kern.

(L. S.)--Firmado.--Djémil.

(L. S.)--Firmado.--Waechter.

(*Gaceta del 30 de Mayo.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1131.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Debiendo procederse á la construccion de un lavadero en el hospital de Crónicos de esta capital, cuya obra está presupuestada en 990 escudos 751 milésimas, he dispuesto se anuncie la subasta de la misma, que deberá efectuarse en el Gobierno de provincia á las doce del día 12 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Beneficencia.

El remate se verificará por pliegos cerrados á los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 99 escudos 76 milésimas como garantía del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores á excepcion de la correspondiente al rematante que sirviendo de fianza, continuará unido al expediente hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 3 de Junio de 1867. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1132.

Seccion de Fomento. --Negociado de Aguas.

Por decreto de este día, he tenido á bien conceder á D. Eugenio Garcia Gutierrez, la autorizacion que me ha solicitado para hacer los estudios de un canal de riego que, partiendo del rio Genil, fertilice las vegas de Palma y Lora del Rio.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Junio de 1867. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Núm. 1106.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Seccion 1.ª -- Hipotecas. -- Cir cular.

Por Real orden, fecha 13 de Mayo último, que se publica á conti-

nuación, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder hasta el día 30 del mes de Junio corriente, como plazo improrogable, para que dentro de él se puedan presentar á satisfacer los derechos de hipotecas, con absoluta relevacion de multas, todos los que por cualquier motivo sean deudores á la Hacienda por dicho concepto.

Al poner en conocimiento del público la expresada gracia, la Administración tiene el deber, una vez mas, de consignar que son actos distintos ó independientes uno de otro, el de hacer pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas que la correspondan bien por traslaciones de dominio, sea cualquiera su título; bien por adquisicion de bienes ó derechos, ó bien por la celebracion de cualquiera contrato consignado en documento público; y el de presentar en el Registro de la Propiedad, para su inscripcion, los mencionados contratos.

Para el primer acto, ó sea el de hacer pago á la Hacienda, hay plazos señalados, que son perentorios, y que dejados trascurrir, originan imposiciones de multas y apremio contra los interesados que no cumplan ese deber.

No sucede así para la inscripcion en el Registro de la Propiedad, puesto que no designando la legislacion hipotecaria plazo al efecto, los interesados tienen la facultad de inscribir cuando les conviene.

Sentados estos precedentes, confia la Administracion en que los que sean deudores por el impuesto hipotecario, convencidos de la conveniencia de acogerse al beneficio que les dispensa aquella soberana disposicion, se apresuraran á presentarse á los liquidadores, recaudadores de los partidos respectivos á hacer entrega de sus débitos, debiendo advertirles además que terminado que sea el mes que rige, no puede relevárseles por ningun motivo de las multas en que incurren.

Córdoba 1.º de Junio de 1867.-- Antonio Pacheco.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas.

Enterada S. M.; y considerando: Primero. Que en excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento,

tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia:

Segundo. Que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base cuarta de la letra B. de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo:

Tercero. Que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorarán el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber:

Y cuarto. Que atendida finalmente la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multa, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base cuarta y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo, para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia, de que trascurrido el referido 30 de Junio, se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1867.-- Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 1108.

El día 12 del actual y hora de once á doce de su mañana, con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo de la finca que á continuacion se expresa; cuyo acto tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, Administrador de Hacienda pública y Notario de Hacienda, con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

FINCA URBANA.—PRETORIA.

Una casa en esta ciudad, en la plaza de la Constitucion, número 35, que se encuentra en pretoria por deuda de Diego José Casares, arrendada á D. Juan Diaz en sesenta escudos 60

Pliego de condiciones.

1.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, que darán principio el 15 del actual, y concluirán en igual día de 1870, pagadas sus rentas á sus vencimientos en San Juan y Navidad.

2.º Que son de cuenta del arrendador las obras y reparos menores, que no excedan de 100 reales en cada año.

3.º Que si no satisface á los plazos marcados consiente en ser lanzado de la misma, sin perjuicio de los demás procedimientos que intente la Administracion para su cobro.

4.º Que no ha de poder subarrendar ni ceder dicha finca sin anuencia por escrito de esta Administracion.

5.º Que no se admitirán posturas que no cubra el tipo señalado, así como han de observarse las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el arriendo de la expresada finca.

Córdoba 1.º de Junio de 1867.--Antonio Pacheco.

Núm. 1130.

Administracion económica de la diócesis de Córdoba.

D. José María Lopez y Búrgos, Administrador económico de la diócesis.

Teniendo esta Administracion económica que devolver á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las Bulas que pueda haber sobrantes de la Predicacion de 1866, debo advertir á los señores Alcaldes Presidentes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, que si en sus respectivas localidades han quedado sin expender algunas Bulas de la indicada Predicacion, que sin pérdida de tiempo las presenten en esta Administracion, para proceder á su devolucion á la corte, como dejo indicado; pues que de no verificarlo, no pueden ser admitidas despues de rendida la cuenta á la Superioridad, y les parará el perjuicio de que se les considerarán como expendidas.

Córdoba 1.º de Junio de 1867.--José María Lopez.

Sres. Alcaldes constitucionales de Luque. Iznajar.

Puerto-Genil.
Palenciana.
Villanueva del Rey.
Adamúz.
Guijo.
Añora.
Santa Eufemia.
Blazquez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1110.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: Que al inspeccionarse por la Superioridad las cuentas del Pósito de este pueblo, respectivas al primer semestre de 1864, les ha sido dispuesto el reparo de no haber estado expuestas al público por término de un mes, que señala la instruccion del ramo, y para que se cumpla este servicio queda expuesta al público sobre la mesa Capitalar una copia y borradores de dicha cuenta que podrá ser inspeccionada por las personas que gusten y hacer las reclamaciones conducentes.

Dado en Córdoba á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Serrano.--Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 1112.

Alcaldia constitucional de Posadas.

D. Francisco Lopez Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con aprobacion del señor Gobernador de la provincia, se saca á la subasta para su arrendamiento por todo el año económico de 1867 á 1868, el arbitrio municipal impuesto sobre el libre uso de los pesos y medidas de esta villa, y he señalado para sus remates los días 8 y 17 del mes de Junio próximo, á la hora de las doce de sus mañanas, dejando de manifiesto en esta Secretaria municipal el pliego de condiciones, y teniendo lugar dichos actos en mi despacho de estas Casas Capitulares.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Posadas á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.--Francisco Lopez.--José Sanchez de Toro.

Núm. 1091.

Alcaldia constitucional de Obejo.

D. Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que obtenida la superior aprobacion á lo acordado so-

bre el particular por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, procede esta municipalidad al arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo de vino, aguardiente y jabon en esta villa y próximo año económico de 1867 á 1868, cuyos remates tendrán lugar en los dias 2 y 9 del inmediato mes de Junio en las Casas Consistoriales de este pueblo y hora de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos y presupuesto que á continuación se expresa:

ESPECIES.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos segun la nueva Tarifa.	Su importe.			TOTAL.		
			Escds. mls.	45 por 100 para provinciales.	Escds. mls.	3 por 100 de cobranza.	Escds. mls. Total general.	
Vino.	569 arrobas.	á 1 real 20 cénts.	68 300	30 735	30 735	129 770	3 893	133 663
Aguardiente de 18 grados.	120 arrobas.	á 5 reales 40 céntimos ó sea 30 céntimos en grado.	64 800	29 160	29 160	123 120	3 694	126 814
Jabon.	120 arrobas.	á 3 reales.	36 000	16 200	16 200	68 400	2 052	70 452
Totales.			169 100	76 095	76 095	321 290	9 639	330 929

Lo que se anuncia al público invitando licitadores á la subasta

Obejo 25 de Mayo de 1867.—Francisco Gañan.—Por su mandato, Ildefonso Padilla y Rubio, Secretario.

Núm. 1114

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Concluido el repartimiento territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento ha acordado esté de manifiesto en esta Secretaría, por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros puedan examinar la cuota con que figuran y reclamar agravio sobre su aplicacion, ó error que se hubiese cometido; pasado dicho plazo, se procederá á su ultimacion y no se oirán reclamaciones intempestivas.

Dado en Puente-Genil á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Carbajal.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Camacho, Secretario.

Núm. 1095.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tejedera, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcázar.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento individual para la Contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 68, se anuncia al público por término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan inspeccionarlo en esta Secretaría municipal y deducir sus agravios; pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Guadalcázar 29 de Mayo de 1867.—José Fernandez Tejedera.—Rafael Maria del Valle, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1133.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Mannel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto se convocan á todos los parientes que se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte de Fernando Crespo y Montero, que falleció en la villa de Espejo sin testar el dia catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por apoderado en forma legal á usar de su derecho en este

Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuice que haya lugar.

Dado y firmado en Castro del Rio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José Manuel Adriaensens.—Por disposicion de Su Sria., José María Riobóo.

Núm. 1085.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar etc.

Hago saber: que en este juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del homicidio ejecutado en la persona de doña Martina García, que fué de esta vecindad, en la mañana del dia diez de los corrientes, estando sola en su propia casa, calle Moralejo, primero, resultando de lo declarado por la familia de la finada, que á la misma habian robado dos ó tres hilos de perlas para el cuello y de regular tamaño, con una brocha de oro, algunos sintillos de oro y diamantes, un rosario de nácar engastado en plata sobredorada y una cadena de plata sobredorada con un medallon del mismo metal, teniendo por el reverso y dentro del cristal un vivo celeste con algunas vetillas de hilillo de oro.

Y con el fin de ver si puede averiguarse el paradero de tales alhajas, he acordado se haga público por los correspondientes edictos, para que se practiquen especiales diligencias á tal fin y se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, haciéndoles conducir á disposicion de este juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en la villa de Aguilar á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Barragan.—Por mandato de su señoría, Rafael María Valverde y Carrillo, Secretario.

Núm. 1116.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario se ha instruido expediente á solicitud de don Antonio de Vacas Serrano, de este domicilio, sobre liberar una suerte de olivar que radica en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de las hazas de Garrido, conocida por la Cana, con cabida de ocho fanegas y tres celemines de cuerda, pobladas

con cuatrocientas ochenta y nueve plantas de olivo, ochenta y seis posturas, diez higueras y demás que comprende en aquel documento, lindante por Norte y Poniente propiedades de los herederos de don Antonio Perez y don Trinidad Gomez de Somorrostro, por Levante olivos de Pedro Carpintero y por Sur el camino del Vallon, y sobre esa finca pesa una hipoteca establecida por Juan de Lara Cano, en escritura de treinta de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, otorgada ante don Santos Valseca para garantir el cargo de tutor de Juana Josefa Cerezo.

Otra por Blas de Lara Cano á favor de don Manuel Ramos Daza por escritura de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro, formalizada ante el mismo don Santos para las resultas del arriendo de una parada de aceñas.

Otra por el mismo Blas de Lara á favor del Ayuntamiento de esta ciudad por el arriendo de los derechos de consumos de vino y aguardiente, por escritura de treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y siete, formalizada ante don Manuel Benitez.

Y otras tres á favor del Excelentísimo señor Marqués de la Vega, establecidas por el Blas de Lara, por escrituras de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, catorce de Febrero de mil ochocientos treinta y tres y primero de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, otorgadas aquellas ante don José del Castillo y esta ante don Mariano Vega, todas en garantía del arriendo de una parada de Aceñas.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que en el término de sesenta dias se presenten en este Juzgado los que se crean con derecho á repetir contra dichas hipotecas, apercibidos de que si no lo hicieron se decretará la cancelacion.

Montoro veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María de Coca.—De órden de su señoría, Luis Valseca.

Núm. 1115.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para la venta de lesquilmo de frutas de verano de la Huerta Nueva, en que está establecida la granja ó escuela de Agricultura, se anuncia nuevamente bajo el tipo de mil reales, cuyo acto se verificará en este Instituto, entre doce y una de la mañana del dia 4 de Junio próximo.

Córdoba 31 de Mayo de 1867.—El Director, Dr. José Muntada.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª.
Arco-Real 19.